

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----/4° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO

Rol:

551-2023

Fecha de sentencia:	13-04-2023
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:/4° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO: 13-04-2023 (-), Rol N° 551-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b9csw). Fecha de consulta: 14-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, trece de abril de dos mil veintitrés.

A folio 11, téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece doña Valentina Zagmutt Venegas, abogada, Defensora Penal Pública, quien interponer acción constitucional de amparo en favor de don -----, en causa RUC 2300298223-4, RIT 2079-2023 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago en contra de la señora jueza Karen Atala Riffo, por resolución dictada con fecha 18 de marzo de 2023, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva en contra su representado.

Postula que el objeto de su acción es que se conceda en favor del amparado la debida protección a su derecho, restituyendo el imperio de las garantías constitucionales y convencionales, ordenando la inmediata libertad del amparado.

En cuanto a los antecedentes de su acción, esgrime que el 18 de marzo pasado, su representado fue puesto a disposición del 4° Juzgado de Garantía, a fin de que se controlara la legalidad de su detención y ser formalizado. Precisa que tras su individualización y previo a la formalización, el tribunal señala “----- tiene una condena del 4° de garantía, una libertad vigilada”, a lo que la fiscal responde intensiva. Añade la jueza “egresó recién ahora el 1 de junio del 2022 cumplió la libertad vigilada intensiva”.

Afirma que, tras la formalización, la señora Jueza Karen Atala Riffo consultó a la fiscal en sala, como consta en audio, ¿Qué va a pedir, prisión preventiva?, a lo que la fiscal responde que no, que solicitará arresto total. Ante ello, sostiene que la magistrada señala, “usted sabe que yo no doy los arrestos”,

respondiendo la fiscal en sala “ah, entonces prisión preventiva”.

Complementa que, tras esta intervención, el Ministerio Público formalizó a su representado por el siguiente hecho:

“El día de ayer 18 de marzo de 2023, aproximadamente a la una de la madrugada, el imputado -----, encontrándose en su domicilio ubicado en -----, comuna de Lo Barnechea, sostuvo discusión con sus vecinos. Las víctimas, -----, su pareja, ----- y la abuela de -----, En ese contexto el imputado se tornó agresivo con sus vecinos, esta discusión se originó porque el perro que él tiene defeca y orina en domicilio de sus vecinos, que corresponde a -----, comuna de Lo Barnechea.

En ese contexto el imputado comenzó a insultar a ----- y ----- señalándole primero a ellos “tu polola me chupa el pico, tu abuela igual me chupa el pico viejo culiada” después amenaza a Matías diciéndole “donde te pille voy a pegarte unas puñaladas” y posteriormente comenzó a insultar a los otros familiares que salieron a tratar de frenar la actitud violenta del imputado. De esta manera lanzó golpes de pie a ----- y a -----, que es adulto mayor, de 60 años dos meses 20 días. De esta manera ocasionó lesiones a ambas mujeres. En el caso de Valentina, esta resultó con lesiones de carácter leve según lo que indica DAU, consistentes en escoriaciones de región dorsal según examen médico SAPU El Rodeo, comuna Lo Barnechea. En el caso del adulto mayor -----, esta resultó con “observación fractura costal” sin elevación del ST, debido a la gravedad de sus lesiones fue trasladada al hospital Salvador.

Estos hechos son constitutivos del delito de amenazas en perjuicio de la víctima -----, falta de lesiones leves respecto de ----- y lesiones graves del 397 n°2 que impiden el adecuado ejercicio de labores habituales por más de 30 días”.

Añade que se solicitó la prisión preventiva del imputado, lo que se realiza sin argumentar por parte del Ministerio Público ni la letra a) ni letra b) del artículo 140. Cita que el ente persecutor sólo invoca: “Hay

un riesgo para la víctima, que es mayor de edad, él tiene una circunstancia agravante, la pena no puede ser aplicada por lo tanto en el mínimo, la pena de las lesiones graves”. Plantea que la defensa se opuso a la solicitud del Ministerio Público, cuestionando principalmente la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en la medida que de los propios antecedentes contenidos en la carpeta de investigación darían cuenta de que esto se trata de una pelea vecinal, permitiendo cuestionar la dinámica de los hechos, en la medida que su representado habría sido agredido por las propias víctimas y su grupo familiar, constando las lesiones de este, siendo superado en número. Por lo demás, aduce que haciéndose cargo de la letra c) del artículo 140, refirió que los antecedentes anteriores del imputado no darían cuenta de que sea una persona agresiva, siendo interrumpido por la magistrada, quien no le permitió terminar su alegato, cuestionando que cómo no sería una persona agresiva si tiene una condena previa, comenzando a fallar la prisión preventiva.

Cita la resolución recurrida. Alega que el mismo tribunal propone como plazo de investigación, 30 días y que ante los reparos de fiscalía expresa “bueno 45 días y apure las diligencias”.

Precisa que el defensor en sala frente a aquello interviene y señala que se opone, que la prisión preventiva es de última ratio, pero nuevamente es interrumpido por la magistrada.

Acerca de los antecedentes de derecho, se remite al derecho a la libertad personal, conforme al artículo 19 N° 7 de la Constitución Política y artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, para luego acusar como vulnerado el debido proceso en su vertiente “derecho a ser oído y derecho a refutar. Invoca al efecto el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental, el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 7 y 8 del Código Procesal Penal.

Afirma que en el caso de análisis la jueza de garantía no permitió terminar de alegar al defensor, interrumpiéndolo con el fin de hacerle ver que no estaba de acuerdo con lo que se exponía para terminar resolviendo la prisión preventiva, sin permitirle terminar de exponer. Agrega que ella mantuvo una actitud inapropiada y prejuiciosa que, sin ir más lejos, llevó a sugerir una cautela de mayor

intensidad.

Considera, asimismo, infringidos los artículos 140 y 142 del Código Procesal Penal, como también el principio inquisitorio, conforme desarrolla.

Adicionalmente, arguye que el actuar adoptado por la señora Jueza Karen Atala Riffo, en la audiencia de control de la detención y posterior formalización de la investigación, estuvo alejada de ser imparcial, reiterando que instó a que se solicitara una medida cautelar más gravosa que la que pretendía el Ministerio Público, habiendo previamente revisado los antecedentes penales del imputado, lo que motivó su intervención en diversos momentos de la audiencia señalando que se trata de un sujeto peligroso y prepotente.

Estima transgredidos, también, el deber de fundamentación respecto de la resolución que decide la prisión preventiva e inexcusabilidad, para finalmente sustenar la admisibilidad del recurso.

Segundo: Que se remitió informe por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en que se alude a que consta de los antecedentes del proceso RUC 2300298223-4, RIT 2079-2023 que, en audiencia de control de detención de 18 de marzo de 2023, dirigida por la Magistrada doña Karen Atala Riffo, el Ministerio Público comunicó cargos contra el imputado don ----- por los delitos de amenazas, lesiones graves y lesiones leves, citando los hechos de la formalización.

Detalla que, a solicitud del persecutor, el tribunal decretó la medida cautelar de prisión preventiva por peligro para la seguridad de las víctimas, teniendo presente para resolver la gravedad, seriedad y verosimilitud de las amenazas proferidas y lesiones graves causadas a las víctimas, ofendidos que residen en el mismo inmueble que habita el imputado. Además, afirma que consideró el registro de una condena anterior de tres años y un día de privación de libertad por el delito de robo con violencia impuesta en contra del encartado.

Refiere que la investigación quedó sujeta a un plazo de cuarenta y cinco días y que la resolución que

impuso la cautelar de prisión preventiva no fue recurrida.

Asimismo, puso a disposición de esta Corte los audios de la audiencia pertinente.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Cuarto: Que en base a la lectura y análisis de la acción impetrada por el recurrente es dable señalar que el acto denunciado corresponde a la resolución de fecha 18 de marzo de 2023, dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en la que se dispuso al amparado la medida cautelar de prisión preventiva.

Quinto: Que el artículo 140 del Código Procesal Penal señala que se requiere para decretar la prisión preventiva, la concurrencia de requisitos copulativos, a saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del hecho punible investigado y la participación del imputado y que la prisión preventiva fuere indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación o que su libertad constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o del ofendido -supuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal-; y que la medida no aparezca como desproporcionada en relación con la gravedad del hecho, sus circunstancias y sanción probable.

Sexto: Que, en la especie, la señora jueza de garantía estimó que la libertad del imputado constituía un peligro para la seguridad de la víctima y de la sociedad, teniendo presente que: “Él ya tiene condena, tiene cultura carcelaria, estuvo preso, no necesito tener un de lesiones para saber que una persona que tiene antecedentes penales, que tiene conflictos con la justicia y al parecer tiene conflictos vecinales y que más encima es prepotente. Me da la impresión de que aquí, como dice la defensa, hay un conflicto vecinal. Pero una persona prepotente, que amenaza con acuchillar a su vecino quien legítimamente le está pidiendo por favor ten a tu perro en tu casa, amarrado, y si lo sacaí sácalo con correa y recógele las fecas. Mínimo de un compromiso de quien vive en un condominio y más en un edificio. Aquí no es la ley de la selva, y porque le dicen eso, que es la obligación de tenencia responsable de mascota, el señor se da por ofendido y empieza a pegarle a la señora, a la nieta, dejar a la señora con una fractura costal, que no es menor, y amenazar al hijo o al nieto con cuando te pille te voy a pegar una cuchillada, teniendo una condena de tres y uno. O sea, a mí me hace eso tengo un vecino con esa condena y me amenaza para mi es una amenaza seria graves y verosímil. Yo no sé qué estándar tienen ustedes para pensar la tolerancia de las personas que pueden estar amenazando a los vecinos. Él estuvo por robo con violencia, no estuvo ná preso por estafa, robo con violencia. O sea que el ciudadano es agresivo y violento. Ingreso en prisión preventiva, peligro para la seguridad de la víctima”.

Séptimo: Que en este orden de ideas, es dable señalar que dicha decisión es de carácter jurisdiccional, en la que fueron ponderados los respectivos elementos de convicción hechos valer por la defensa, los que en su parecer la magistrada recurrida resolvió de manera fundada, pudiendo compartirse o no sus argumentaciones, no configurándose en consecuencia, las hipótesis que para tal efecto prevé el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental, en torno a acogerse el presente arbitrio constitucional, dado que su proceder se enmarcó dentro del ámbito de su competencia y en la forma que prescribe la ley -artículos 140 del Código Procesal Penal-, en completa concordancia con el principio constitucional de legalidad -artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República-

Octavo: En efecto, independiente de la forma de redacción de la resolución recurrida o de la dinámica de ocurrencia de la audiencia de control de detención, aquello no puede sustentar los motivos del presente arbitrio, dado que éstos pueden ser protegidos mediante la interposición de otros recursos

distintos a la acción constitucional que se ha ejercido en la especie por la defensoría penal pública.

Noveno: Que por lo demás, la defensa del encartado a la fecha no ha impetrado el correspondiente recurso de apelación en contra de la resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva.

En consecuencia, puede renovarse su discusión en cualquier etapa del procedimiento, siempre que se modifiquen las circunstancias que permitieron que aquélla fuere resuelta en la forma pretendida por el ente persecutor.

Décimo: Por último, corresponde indicar que el recurso de amparo es de carácter extraordinario y de naturaleza constitucional, en circunstancias que las alegaciones para fundamentar el mismo, sólo inciden en materias para las cuales el legislador contempló recursos ordinarios, los que, en su oportunidad, no fueron ejercitados y por lo demás si se verifican nuevos antecedentes puede solicitarse, a fin de resolverse la resolución que el actor impetra. Entenderlo en sentido contrario, equivale a desnaturalizar el recurso de amparo, transformándolo en un verdadero recurso de apelación.

Undécimo: En efecto, la acción de amparo persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, en el evento que aparezca de manifiesto y claramente apreciable, que lo decidido por un Tribunal no se correspondió al ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia, si tal como acontece con el presente caso, se pretendió atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto, los que en la especie, según se ha indicado no se ejercieron y que habrían permitido a los tribunales designados por la legislación procesal penal, la resolución de los recursos que pudieren haberse deducido, el máximo conocimiento sobre los hechos con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido, conforme al mérito de los antecedentes incorporados por los intervinientes.

De esta forma, se estableció que no dándose en la especie los supuestos que hacen procedente la

acción constitucional, toda vez que la actuación realizada por el juez recurrido lo ha hecho como se ha indicado, en el ámbito de su competencia y con estricto apego a la Constitución y las leyes de la República, motivos todos por los cuales se rechazará el recurso de amparo interpuesto.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de don ----- en contra de la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, por la magistrada del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 2300298223-4, RIT 2079- 2023.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Amparo N° 551-2023.-

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero, el Ministro (S) señora Soledad Jorquera Binner y el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclercq.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, trece de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.